

“2008, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”

Oficio: VG/4037/2008.

Asunto: Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública.
San Francisco de Campeche, Cam., a 16 de diciembre de 2008.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ

Secretario de Seguridad Pública del Estado

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Gabriela Pérez Jiménez**, en agravio propio y del **C. Isaac González Gómez** y los menores **L.H.H.H. y J.A.G.P.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de Febrero del actual año, la C. Gabriela Pérez Jiménez, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito de queja en contra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en **agravio propio y del C. Isaac González Gómez y los menores L.H.H.H. y J.A.G.P.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente **043/2008-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Gabriela Pérez Jiménez, ésta manifestó lo siguiente:

“... Que el día 17 de febrero del 2008 aproximadamente a las 11:30 horas de la mañana me encontraba en mi domicilio en compañía de mis compañeros L.H.H.H., de 16 años, J.A.G.P. de 17 años e Isaac González Gómez de 25 años de edad, cuando entraron de manera violenta y sin permiso a mi domicilio aproximadamente 12 elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que se encontraba la puerta de mi casa abierta, y cuando entran empiezan a revisar mi local que se

encuentra precisamente debajo de mi domicilio así como mi casa, por lo que les pregunté si tenían alguna orden de cateo y por qué razón estaban revisando, pero nadie le respondía, e inmediatamente se llevaron a cuatro de mis compañeros, es decir, los tres antes citados y al C. Carlos Roberto Ordoñez Varela, el cual sí estaba de manera ilegal pero yo no lo sabía, por lo que sobre él no quiero que se realice investigación alguna, una vez que fueron detenidos todos ellos, el menor L.H.H.H. y el C. Carlos Ordoñez Varela, fueron esposados y los demás al igual que ellos eran empujados y agredidos verbalmente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva. L.H.H.H., J.A.G.P., Isaac González Gómez y Carlos Ordoñez, fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, estando ahí los llevaron con el médico en donde les hicieron la prueba del alcoholímetro, les pidieron sus nombres, domicilio y lugar de nacimiento, respondiéndoles los antes citados, y como no les creyeron les dijeron que los iban a trasladar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y como el menor Linder no hablaba fuerte le decían “que si era niña” a lo cual nunca contestó, pero el menor J.A.G.P. ante esto defendió al menor L.H.H.H. y sólo le dijo al agente que por qué le decía esas cosas, a lo que le contesto que si “se creía muy machito” y que “le hacía falta una bola de madrazos”, cabe mencionar que sólo le dijeron al menor L.H.H.H. que tenía derecho a una llamada por lo que hizo uso de ella llamando a su madre pero la llamada la estuvieron escuchando por lo que como su madre no podía auxiliarlo ya que se encuentra en otro lado del estado de la república le dijeron que estaba mintiendo que esa perrona no era su madre por lo que le dijeron que hablara a su padre, a lo que les respondió que no conocía a su padre y es que uno de los agentes de la Policía Estatal Preventiva le responde “que era leche perdida” y lo estuvieron burlando por ese motivo, ya como a las 13:00 horas fueron trasladando a todos a esa Representación Social en donde los llevan a una oficina en donde el agente de Ministerio Publico los interrogó preguntándoles sus generales, su lugar de origen y rindieron su declaración los cuatro en ese momento, después fueron llevados a un cuarto en donde estuvieron como cinco horas, pidieron comida y agua, pero nunca les dieron nada, después como a las 18:00 horas los llevan con el médico legista para que los revisara y de inmediato los trasladaron a la

Procuraduría General de la República, en donde la licenciada de guardia de esa Procuraduría le manifestó al agente de Ministerio Público que las declaraciones estaban inconclusas, por lo que tenían que volver a la Procuraduría General de Justicia, por lo que los regresan a los cuatro y como a la media hora se llevaron a los CC. Isaac González Gómez y Carlos Ordoñez Varela y a los menores J.A.G.P. y L.H.H.H. los dejaron en un cuarto hasta las 21:00 horas para luego trasladarlos de nueva cuenta a la Procuraduría General de la República y al momento de llevarlos es que regresan a los CC. Isaac González y Carlos Ordoñez a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los menores la licenciada encargada de la Procuraduría General de la República les pidió su declaración y luego los llevó con el médico y siendo las 23:30 horas los dejaron en libertad por esa Procuraduría, ya que mostraron sus identificaciones así como actas de nacimiento, curp y certificados de estudios, los otros dos mayores de edad que se encontraban en la Procuraduría General de Justicia del Estado, los volvieron a trasladar a la Procuraduría General de la República quedando a disposición del agente del Ministerio Público en turno y actualmente siguen detenidos...”(SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

1.- Mediante oficio VG/372/2008 de fecha 21 de Febrero del presente año, se solicitó al C. Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, rinda informes respecto de los hechos motivo de la queja, petición que fue atendida oportunamente al rendir su informe respecto de los hechos mediante oficio DJ/230/2008, de fecha 27 de Febrero de 2008.

2.- Mediante oficio VG/375/2008 de fecha 21 de Febrero del presente año, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, rinda informes respecto de los hechos motivo de la queja, petición que fue atendida oportunamente al rendir su informe mediante oficio 226/2008, de fecha 7 de Marzo de 2008.

3.- Se acumularon con fecha 20 de febrero de 2008, recortes de noticias periodísticas de los diarios "Tribuna", "Expreso de Campeche", respecto a los hechos suscitados.

4.- Mediante oficio VG/640/2008, de fecha 26 de marzo, dirigido a la C. Gabriela Pérez Jiménez, se solicitó que compareciera a esta Comisión, para darle vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables, y ofrezca pruebas, asistiendo la quejosa en el día y hora señalada, levantándose fé de su comparecencia.

5.- Fe de actuación del día 17 de Abril de 2008, realizada a las 13:00 horas por el C. Licenciado Raúl Antonio Couoh Sonda, Visitador adjunto de esta Comisión, en la que relata que se trasladó al domicilio ya mencionado de la quejosa, con la finalidad de entrevistar a testigos, y se entrevistó con seis personas, cuatro de sexo masculino y dos de sexo femenino quienes no proporcionaron sus datos personales, en relación a los hechos de esta indagatoria y manifestaron no saber nada.

6.- Fe de actuación del día 23 de Abril de 2008, realizada a las 14:30 horas por el C. Licenciado Raúl Antonio Couoh Sonda, Visitador adjunto de esta Comisión, en la que relata, que se comunicó a este Organismo la C. Gabriela Pérez Jiménez, quejosa en el expediente de queja 043/2008-VG con la finalidad de manifestar que no desea que se continúe con la investigación sobre los hechos que denunció ante esta Comisión.

7.- El día 30 de Abril del 2008 la C. Mtra. Ana Patricia Lara Guerrero, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, acordó que se tengan por concluidas las investigaciones denunciadas en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en razón del desistimiento otorgado por la quejosa, debiendo permanecer abierto con relación a los hechos denunciados en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de la Policía Estatal Preventiva, comunicando el contenido del presente acuerdo a C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procuraduría General de Justicia del Estado, con numero de oficio VG/898/2008 del día 30 de abril de 2008.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Gabriela Pérez Jiménez, el día 18 de febrero de 2008.

2.- Recortes de los periódicos: "Tribuna de Campeche", de fecha 19 de febrero 2008, "Expreso de Campeche", de fecha 19 de Febrero de 2008.

3.- La tarjeta informativa PEP/073/2008, de fecha 25 de Febrero de 2008, signada por los CC. Alejandro López Sánchez y Carlos Santos Canto, "A" de la Policía Estatal Preventiva; copia de la denuncia y/o querrela número C-C.H.1046/2008, de fecha 17 de los corrientes, copia de los certificados psicofisiológico de entrada y salida de fecha 17 de los presentes, expedidos a favor de los menores L.H.H.H., J.A.G.P. y del C. Isaac González Gómez.

4.- El oficio C-670/2008, relativo al informe rendido por el Agente del Ministerio Público, Lic. Pastor Cruz Ortiz, que versa sobre la indagatoria de violación a la Ley general de población en contra de los hoy agraviados, realizadas por el Lic. Pastor Cruz Ortiz, el oficio con número 572/2008, signado por el Lic. Evaristo Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial, quien adjunta copia del libro de alimentos del día 17 de febrero del presente año.

5.- Fe de la comparecencia de la C. Gabriela Pérez Jiménez, el día 4 de abril de 2008, en la que se le dio vista del informe rendido por la autoridad y manifiesta que otorga su desistimiento a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6.- Fe de actuación del día 17 de Abril de 2008, realizada a las 13:00 horas por el C. Licenciado Raúl Antonio Couoh Sonda, Visitador adjunto de esta Comisión, en la que relata que se trasladó al domicilio ya mencionado de la quejosa, con la finalidad de entrevistar testigos y que se entrevistó con seis personas, cuatro de sexo masculino y dos de sexo femenino quienes no proporcionaron sus datos personales y dijeron no saber nada respecto a los hechos investigados.

7.- Con fecha 30 de abril de 2008, se dan por concluidas las investigaciones respecto a las violaciones de derechos humanos en contra de la Procuraduría General de Justicia, en razón del desistimiento otorgado y se continúan por las relativas a la Secretaría de Seguridad Pública.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 17 de febrero de 2008 aproximadamente a las 11:30 horas, agentes de la Policía Estatal Preventiva, entraron de manera violenta al domicilio de la C. Gabriela Pérez Jiménez y comienzan a revisar su local que se encuentra debajo de su domicilio y se llevaron a Isaac González Gómez y a los menores L.H.H.H., de 16 años y J.A.G.P. de 17 años, quienes fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, en donde fueron tratados con burla y malas palabras, seguidamente fueron llevados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde estuvieron detenidos 5 horas y nunca les dieron comida ni agua, para que por último los trasladaran a la Procuraduría General de la República, en donde los menores fueron dejados en libertad no así Isaac González Gómez.

OBSERVACIONES

La C. Gabriela Pérez Jiménez, manifestó en su escrito de queja, lo siguiente:

“... Que el día 17 de febrero del 2008 aproximadamente a las 11:30 horas de la mañana me encontraba en mi domicilio en compañía de mis compañeros L.H.H.H., de 16 años, J.A.G.P. de 17 años e Isaac González Gómez de 25 años de edad, cuando entraron de manera violenta y sin permiso a mi domicilio aproximadamente 12 elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que se encontraba la puerta de mi casa abierta, y cuando entran empiezan a revisar mi local que se encuentra precisamente debajo de mi domicilio así como mi casa, por lo que les pregunté si tenían alguna orden de cateo y por qué razón estaban revisando, pero nadie pero nadie le respondía, e inmediatamente se llevaron a cuatro de mis compañeros, es decir, los tres antes citados y al C. Carlos Roberto Ordoñez Varela, el cual sí estaba de manera ilegal pero yo no lo sabía, por lo que sobre él no

quiero que se realice investigación alguna, una vez que fueron detenidos todos ellos, el menor L.H.H.H. y el C. Carlos Ordoñez Varela, fueron esposados y los demás al igual que ellos eran empujados y agredidos verbalmente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva. L.H.H.H., J.A.G.P., Isaac González Gómez y Carlos Ordoñez, fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, estando ahí los llevaron con el médico en donde les hicieron la prueba del alcoholímetro, les pidieron sus nombres, domicilio y lugar de nacimiento, respondiéndoles los antes citados, y como no les creyeron les dijeron que los iban a trasladar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y como el menor L.H.H.H. no hablaba fuerte le decían “que si era niña” a lo cual nunca contestó, pero el menor Juan Antonio ante esto defendió al menor L.H.H.H. y sólo le dijo al agente que por qué le decía esas cosas, a lo que le contesto que si “se creía muy machito” y que “le hacía falta una bola de madrazos”, cabe mencionar que sólo le dijeron al menor L.H. que tenía derecho a una llamada por lo que hizo uso de ella llamando a su madre pero la llamada la estuvieron escuchando por lo que como su madre no podía auxiliarlo ya que se encuentra en otro lado del estado de la república le dijeron que estaba mintiendo que esa perrona no era su madre por lo que le dijeron que hablara a su padre, a lo que les respondió que no conocía a su padre y es que uno de los agentes de la Policía Estatal Preventiva le responde “que era leche perdida” y lo estuvieron burlando por ese motivo, ya como a las 13:00 horas fueron trasladando a todos a esa Representación Social en donde los llevan a una oficina en donde el agente de Ministerio Público los interrogó preguntándoles sus generales, su lugar de origen y rindieron su declaración los cuatro en ese momento, después fueron llevados a un cuarto en donde estuvieron como cinco horas, pidieron comida y agua, pero nunca les dieron nada, después como a las 18:00 horas los llevan con el médico legista para que los revisara y de inmediato los trasladaron a la Procuraduría General de la República, en donde la licenciada de guardia de esa Procuraduría le manifestó al agente de Ministerio Público que las declaraciones estaban inconclusas, por lo que tenían que volver a la Procuraduría General de Justicia, por lo que los regresan a los cuatro y como a la media hora se llevaron a los CC. Isaac González Gómez y Carlos Ordoñez Varela y a los menores J.A. y L.H. los dejaron en un cuarto hasta las 21:00 horas para luego

trasladarlos de nueva cuenta a la Procuraduría General de la República y al momento de llevarlos es que regresan a los CC. Isaac González y Carlos Ordoñez a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los menores la licenciada encargada de la Procuraduría General de la República les pidió su declaración y luego los llevó con el médico y siendo las 23:30 horas los dejaron en libertad por esa Procuraduría, ya que mostraron sus identificaciones así como actas de nacimiento, curp y certificados de estudios, los otros dos mayores de edad que se encontraban en la Procuraduría General de Justicia del Estado, los volvieron a trasladar a la Procuraduría General de la República quedando a disposición del agente del Ministerio Público en turno y actualmente siguen detenidos...”.(SIC)

Inmediatamente de recibida la Queja, la Visitadora General de este Organismo, Lic. Perla Karina Castro Farías, solicitó a los CC. Lic: Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, y al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia de Estado, rindan a esta Comisión de Derechos Humanos, un informe acerca de los hechos relacionados con la queja presentada por la C. Gabriela Pérez Jiménez.

En el presente apartado sólo se transcribirán los documentos que se consideran necesarios respecto de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que la quejosa a ofrecido su desistimiento a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el Informe emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, se anexó una tarjeta informativa PEP/073/2008, rendida por los Agentes Alejandro López Sánchez y Carlos Santos Canto, dirigido al Director de Seguridad Pública, mismo que a la letra dice:

“Por este medio me permito hacer de su superior conocimiento de las novedades ocurridas el día 17 de febrero siendo a las 11:35 hrs., al estar transitando en la calle tormenta de Fracciorama 2000 se nos comunica vía central de radio que en la calle AV. Patricio Trueba por Niebla exactamente en la taquería “El Suadero” se encontraban 3 personas indocumentadas al parecer Hondureños, al llegar se observa la puerta abierta dejando visible el interior donde se observan 3 hamacas colgadas y 2 personas del sexo masculino durmiendo,

posteriormente llega una tercera persona también del sexo masculino, a lo cual se le interroga, quienes eran las personas que estaban descansando en dichas hamacas, diciendo que son empleados al igual que él, luego preguntó el motivo de esas preguntas respondiéndole que estábamos verificando un reporte de supuestos indocumentados, y si son amables de proporcionar alguna identificación, él respondió al nombre del C. Isaac González Gómez y que ahí trabajaba acercándose los dos que estaban durmiendo y otro mas que no estaba visible, a los cual 2 de ellos muestran actas de nacimiento del estado de Tabasco, uno con el nombre de Juan Alonso Zacarías y el otro decía L.H.H.H., los cuales entraron en contradicciones referentes a su lugar de origen, al igual que Isaac y la otra persona de nombre J.A.G.P. no lograron identificarse, mencionado Juan Antonio ser hijo del dueño, Isaac su tío y el propietario de nombre Antonio González Gómez y todos estando en contradicción José Juan acepta ser de Holancho, Honduras, y su verdadero nombre según indicando ser C. Carlos Roberto Ordoñez Varela, el cual indica que Isaac es el que lo intuye a venir ya que su hermano Antonio le daría trabajo el cual le paga \$100 diarios como cocinero, ya que ninguno logra identificarse por orden del pantera y el Comandante Arcadio, son abordados para ponerlos a disposición del Ministerio Público, primero trasladándolo a la base para su certificación médica, posteriormente ante el M.P. quedando por el delito de violación a la Ley General de Población, no omitiendo mencionar que L.H. y J. A. son menores, L.H de 16 años de edad y J.A. de 17 años de edad, Carlos de 18 años e Isaac de 25 años...”(SIC)

Obra igualmente el inicio de denuncia o querrela ante el Agente del Ministerio Público por compareciente del Agente ALEJANDRO LÓPEZ SÁNCHEZ, Agente de la Policía Estatal Preventiva, quien manifestó:

“...Que desde hace un año labora como Agente “A” de la Policía Estatal Preventiva por lo que tiene a su cargo la unidad 052 y como compañero y escolta al C. Carlos Manuel Santos Canto. Siendo que el día de hoy 17 de febrero del año en curso alrededor de las 11:40 de la mañana se encontraban realizando un rondín de vigilancia a bordo de la unidad sobre la calle Tormenta de Fracciorama 2000, cuando reciben un reporte de la central de radio que se había recibido una llamada anónima en donde reportaban que en dicho predio habían personas

indocumentadas y le indican que se apersonaran en la Avenida Patricio Trueba de Regil por Niebla, que se encontraban comiendo en la taquería "EL SUADERO" tres personas al parecer indocumentados hondureños. Por lo que se constituyen a dicho lugar y se percatan que no estaban laborando en la taquería, pero la puerta estaba abierta y pudieron observar que dentro de dicho local habían colgadas tres hamacas en donde estaban acostados durmiendo dos personas del sexo masculino. Por lo que el declarante y su compañero bajan de la unidad y estando en la puerta de la taquería hablan, pero estas personas no despiertan y es en ese momento cuando llega otra persona de sexo masculino que dijo llamarse Isaac González Gómez y el declarante les indica que habían recibido un reporte, y que necesitaban que se identificaran, por lo que las personas que estaban en el interior despiertan y al cuestionarlos uno dice llamarse José Juan Alonso Zacarías, quien dijo a perdido su cartera, por lo que no pudo identificarse y cae en contradicciones y que dice ser originario de Holancho, Honduras, quien señala a Isaac González Gómez, como la persona que o había traído de Triunfo, Tabasco para trabajar a esta ciudad, quien le prometió darle trabajo ya que él sabía que era mexicano, y a cambio le pagaba dinero, además de que había mas paisanos en esta ciudad, así mismo señala que su verdadero nombre es el de Carlos Roberto Ordoñez Varela que estaba trabajando en la taquería "El Suadero" con sus compañeros que se desempeñan como cocineros y que el propietario el C. Antonio González Gómez, les pagaba la cantidad de \$100 (cien pesos) diarios, señalando a todos como su patrón al C. Antonio González Gómez quien es hermano de Isaac, y a éste ultimo lo señalaba como la persona que cuidaba de ellos, sujeto que dijo ser de Escárcega, Campeche, pero no lo acreditó y en cuanto al joven de nombre J.A.G.P., quien dijo ser hijo de Antonio González Gómez dueño de la taquería el Suadero, y el joven que también se encontraba con ellos y dijo llamarse L.H.H.H. al preguntarle si eran mexicanos, estos dos también cayeron en contradicciones, sin poder demostrar su procedencia y nacionalidad, ya para esto todos se encontraban en la vía pública, y es cuando se les indica que nos tenían que acompañar para aclarar el por qué se había generado un reporte y sobre la persona que aceptó ser de honduras, no pudo acreditar su estancia en territorio mexicano, por ello es que es que me permito poner a su disposición en calidad de detenidos a los CC. Isaac González

Gómez y José Juan Alonso Zacarías y/o Carlos Roberto Ordoñez Varela, así como a los adolescentes L.H.H.H. y J.A.G.P., por el delito contra la ley General de Población y lo que resulte, mismo me permito poner a disposición dos actas de nacimiento a nombre de José Juan Alonso Zacarías con número de folio 179107 expedida por el oficial del registro civil de Villa el triunfo, Tabasco, con sello original, y firma, se da fe ministerial así como un acta de nacimiento con numero de folio 354500 a nombre de L.H.H.H., firma y sello original, en originales, se da fe ministerial de estos documentos actas que fueron entregadas por el C. José Juan Alonso Zacarías, quien también manifestó llamarse Carlos Roberto Ordoñez Varela originario de Holancho Honduras. Como ya ha quedado asentado...”.

Este Organismo defensor de los Derechos Humanos, solicitó a la C. Gabriela Pérez Jiménez, que compareciera, para darle a conocer la versión de la autoridad sobre los hechos materia de la presente indagatoria, y manifestó lo siguiente:

“...Que no estoy de acuerdo con dicho informe toda vez que los hechos no sucedieron como se señalo en el mismo ya que en ningún momento se encontraba abierta la puerta de la taquería denominada “el suadero” por lo que aún así los elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron al interior del mismo sin permiso de mi esposo el C. Antonio González Gómez, quien es el propietario del local, de igual manera quiero manifestar que dichos servidores públicos no les dieron oportunidad a los menores. L.H.H.H., J.A.G.P. y al C. Isaac González Gómez a que se identificaran ya que los empezaron a jalonear y a referir que todo los documentos que les mostraran serian falsos, que todo lo que tuviera que decir lo manifestara en la Procuraduría General de Justicia del Estado, esposando solamente al menor L.H.H.H y al C. Isaac González Gómez mientras a los demás nada mas los sujetaron y los abordaron a las unidades, seguidamente se le leyó el contenido del informe rendido por la Procuraduría manifestando la compareciente que en cuanto a esta autoridad se encuentra de acuerdo con el informe y que no desea que se continúe investigación alguna en contra de la citada autoridad ya que su única inconformidad en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por lo que presenta en este momento su formal desistimiento en contra de la Procuraduría,

en este acto se le notifica que solamente se continuara las investigaciones en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por otra parte solicito a este Organismo se recaben las declaraciones del menor L.H.H.H. y del C. Isaac González Gómez, quienes se presentarán el día 22 de abril de 2008 a partir de las 10:00 horas en cuanto al menor J.A.G.P., no deseo que se le recabe su declaración toda vez que este no se encuentra en la ciudad ya que esta en Cancún por cuestiones de trabajo...”(SIC)

Una vez transcritos los elementos probatorios que se consideran necesarios, procedemos a concatenarlos unos con otros y analizar si se acredita la existencia de las violaciones a derechos humanos denunciadas:

Tenemos en primer término la queja de la C. GABRIELA PEREZ JIMÉNEZ, quien por escrito manifestó: **a)** Que el día 17 de febrero del 2008 aproximadamente a las 11:30 horas de la mañana se encontraba en su domicilio en compañía de sus compañeros L.H.H.H., de 16 años, J.A.G.P. de 17 años e Isaac González Gómez de 25 años de edad, cuando entraron de manera violenta y sin permiso a su domicilio aproximadamente 12 elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que se encontraba la puerta de su casa abierta, y cuando entraron revisaron su local que se encuentra precisamente debajo de su domicilio así como su casa, **b)** que les preguntó si tenían alguna orden de cateo y por qué razón estaban revisando, pero nadie le respondió, e inmediatamente se llevaron a Carlos Roberto Ordoñez Varela, el cual sí estaba de manera ilegal pero ella no sabía, por lo que sobre él no quiere se realice investigación alguna, **c)** una vez que fueron detenidos todos ellos, el menor L.H.H.H. y el C. Carlos Ordoñez Varela, fueron esposados y los demás al igual que ellos fueron empujados y agredidos verbalmente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, donde les hicieron la prueba del alcoholímetro, les pidieron sus nombres, domicilio y lugar de nacimiento, respondiéndoles los antes citados, y en donde los menores recibieron insultos por parte de los agentes de la policía, **d)** que fueron trasladados a la Representación Social donde rindieron su declaración los cuatro en ese momento, después fueron llevados a un cuarto en donde estuvieron como cinco horas, pidieron comida y agua, pero nunca les dieron nada, después los trasladaron a la Procuraduría General de la República de donde fueron nuevamente remitidos a la PGJ, por estar inconclusas las actuaciones y al regresarlos nuevamente a la PGR, la Agente del Ministerio Público Federal ordenó dejaran en libertad a los menores ya que mostraron sus identificaciones así como

actas de nacimiento, curp y certificados de estudios, los otros dos mayores de edad siguieron detenidos...”.

Por estos hechos, se solicitó a la autoridad señalada como responsable rinda un informe, el cual se presentó ante esta Comisión mediante oficio DJ/230/2008, de fecha 27 de Febrero de 2008, trayendo anexado una tarjeta informativa signada por los Agentes ALEJANDRO LOPEZ SANCHEZ y CARLOS SANTOS CANTO, en la que manifestaban que el día 17 de febrero de 2008, aproximadamente a las 11:35 horas, **se les comunicó por vía central de radio** que en la taquería “EL SUADERO”, se encontraban personas indocumentadas, por lo que al llegar y observar la puerta abierta vieron a hamacas colgadas y personas que estaban descansando, a quienes les dijeron **que estaban verificando un reporte de supuestos indocumentados** y que si les podían proporcionar una identificación, **pero los interrogados caen en contradicciones y sólo uno de ellos acepta ser de Honduras y como ninguno logró identificarse**, por órdenes del PANTERA y del LIC. ARCADIO, **los trasladan hasta Seguridad Pública y luego al Ministerio Público**, por el delito de Violación a la Ley General de Población. No omitieron manifestar que L.H.H.H. y J.A.G.P. eran menores de edad.

Del anterior informe descrito, es evidente que los agentes policiales procedieron a detener a los agraviados de la queja al no poder identificarse plenamente, y el hecho de que uno de ellos aceptara ser de Honduras, provocó la “sospecha” de que los demás igualmente fueran indocumentados, circunstancia que motivó la privación de su libertad, de esta forma queda acreditado para esta Comisión vigilante de los Derechos Humanos la detención de extranjeros en territorio mexicano.

En consecuencia, corresponde ahora analizar la legalidad de la detención de **Isaac González Gómez** y los menores **L.H.H.H. y J.A.G.P.**, para lo cual en primeramente tendremos que hacer alusión a la primera Garantía Individual otorgada por la Carta Magna de la Nación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el Estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del artículo antes transcrito se desprende que, **cualquier ser humano que se encuentre dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos gozará**, por ese sólo hecho, **de la protección de todas las garantías que nuestra Carta Magna otorga**, limitándose éstas únicamente en los casos y condiciones que la misma determine. Es por ello que, las garantías de libertad consagradas en la Constitución Federal protegen indistintamente a nacionales como a extranjeros, de forma tal que, tratándose de detenciones, son aplicables, de manera general, los mismos preceptos para cualquier individuo.

Es importante subrayar que cualquier acto de molestia consistente en privar de la libertad a un sujeto sólo para confirmar una sospecha, en el presente caso fue por considerar que se estaba en el país de manera indocumentada, es violatorio de Derechos Humanos, toda vez que ésta circunstancia no se encuentra prevista dentro de los supuestos constitucionales y legales que permiten realizar detenciones por la presunta comisión de un hecho delictuoso.

Por lo tanto, el hecho de ser extranjero no es obstáculo para que no se respeten las garantías de seguridad jurídica previstas en el los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal. Mismas que a la letra dicen:

*“Art. 14.- ...**Nadie podrá ser privado de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“Art. 16.- **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la***

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

De igual forma, se prevé que en los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Podemos entonces señalar que, este último numeral establece que existe **delito flagrante** cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Enlazando las disposiciones legales arriba analizadas y lo manifestado por la autoridad denunciada, robustecido a su vez, por las copias de la CCH 1046/2008, que se tienen glosadas al expediente de queja, en donde el agente ALEJANDRO LÓPEZ SÁNCHEZ, pone a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a los agraviados, no se aprecia una orden de mandamiento escrito

expedida por autoridad competente, ni mucho menos que los agraviados ya mencionados se encontraran efectuando alguna conducta delictiva y hayan sido detenidos bajo la figura jurídica de la flagrancia o cuasiflagrancia que se exige para realizar una detención con privación de la libertad, por el contrario estaban de manera pacífica en el interior del predio de la C. GABRIELA PEREZ JIMÉNEZ.

En consecuencia, esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que dichos funcionarios incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de **Isaac González Gómez** y los menores **L.H.H.H.** y **J.A.G.P.**.

Con dicho actuar, los referidos agentes policiales transgredieron no sólo lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sino también lo previsto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por otra parte, no se acreditó la aseveración que hiciera la quejosa respecto de que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva ingresaron sin permiso y consentimiento al interior de su domicilio, toda vez que los agraviados no comparecieron ante esta Comisión para robustecer dicha situación, por haber regresado a su país de origen Honduras, según la fe de actuación de fecha 23 de abril del presente año, realizada por el Visitador Adjunto en la que se hace constar que se comunicó con la C. GABRIELA PEREZ JIMÉNEZ, quien le informó lo anterior, en consecuencia tampoco se tienen más evidencias que nos permitan acreditar los **tratos indignos** que reclama la quejosa en agravio de los menores.

Con respecto al proceder de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, al saber que una las personas interrogadas respecto de su país de procedencia y contestar que era de Honduras, y sospechando la misma condición jurídica de extranjeros de los demás agraviados, se evidencia el desconocimiento de la competencia y facultades que tienen al respecto.

A manera de ilustración, se analiza la normatividad que rige en materia migratoria respecto al tema en estudio:

Ley General de Población:

*“**Artículo 7.** Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la **Secretaría de Gobernación** corresponde:*

I.-Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

II.-Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;

III.-Aplicar esta Ley y su Reglamento; y

IV.-Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.

***Art. 64.** Los extranjeros, cuando sean requeridos por la **Secretaría de Gobernación**, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.*

***Art. 73.** Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, **prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten**, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.*

***Art. 151.** Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, **la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva**, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:*

I.- Visitas de Verificación;

II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;

III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;

IV.- Solicitud de informes;

V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos,

VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas correspondientes.

Art. 156. El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del artículo 151, deberá señalar, como mínimo:

I.- Responsable de la revisión y personal asignado a la misma;

II.- Duración de la revisión;

III.- Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión.

El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.”

Reglamento de la Ley General de Población:

“Artículo 196.- El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, **deberá contar con un oficio de comisión**, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.

A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;

II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la **credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría (de Gobernación), y (...)**”

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación:

“Artículo 56. El Instituto Nacional de Migración ejercerá las facultades que, sobre asuntos migratorios, confieren a la Secretaría de Gobernación la

Ley General de Población y su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal...”

Lo anterior se entiende exceptuando aquellas facultades que de manera expresa reservan las disposiciones legales y reglamentarias de la materia al titular de la dependencia o al Subsecretario correspondiente y sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades que competan a ambos servidores públicos.”

Una vez relacionadas las disposiciones legales anteriores, y habiendo quedado acreditado en las constancias glosadas en este expediente, que primeramente se procedió con un interrogatorio realizado por los policías estatales preventivos a los hoy agraviados sobre su nacionalidad y se les requirió diversa documentación así como sus identificaciones, y al no serles satisfactorias las respuestas dadas, los agentes policiales decidieron poner a disposición del Representante Social del Fuero Común a los agraviados, resulta necesario en este momento puntualizar que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, así como las derivadas de ella, sin embargo, al obrar de la manera antes descrita dichos elementos de policía, violentaron la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal, por las razones que se exponen a continuación:

De acuerdo al párrafo primero del citado numeral, todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) **que provenga de autoridad competente;**

y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto al requisito del principio de autoridad competente, nuestro Máximo Tribunal considera la competencia como: *“el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas”*.¹

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que, entonces, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, resulta evidente que la acción realizada por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, deviene en una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no se encuentran legalmente facultados para ejercer actos de revisión migratoria sobre los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional ni para quienes entren o salgan del mismo, ello debido a que de las transcripciones de los artículos 7, 64, 151 y 156 de la Ley General de Población y 196 de su Reglamento, así como el 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se desprende que es ésta, a través de Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva la autoridad que tiene la facultad exclusiva para ello.

En consecuencia, ninguna otra institución ya sea federal, estatal o municipal, estará legalmente facultada para realizar acciones de verificación migratoria. Es indispensable señalar que, de conformidad con el referido artículo 73 de la Ley General de Población, las autoridades de migración pueden **solicitar la colaboración** de las fuerzas públicas federales, locales o municipales, con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones de dicha Ley, no así para investigar sobre la legal estancia de extranjeros en el territorio nacional. Solicitud de colaboración que no se acreditó en el presente caso.

Al respecto, cabe señalar que en la Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados” de fecha 17 de

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p.94.

septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países, se establece, en opinión por unanimidad:

“1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.”

Es por todo lo anterior que este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** para acreditar que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, realizaron acciones sin encontrarse legalmente facultados, motivo por el cual incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de **Isaac González Gómez** y los menores **L.H.H.H. y J.A.G.P.**, y vistos los siguientes:

De igual manera resulta oportuno mencionar que, con fecha 17 de noviembre de 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 13 **“Sobre la Práctica de Verificaciones Migratorias Ilegales”** dirigida a los CC. Secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Marina, Procurador General de la República, Gobernadores de las Entidades Federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que se determina transmitir dicho documento a todos los niveles de gobierno con el objeto de que los elementos policiales a sus mandos se abstengan de realizar actos de verificación de calidad migratoria en el supuesto de extranjeros, situación que suponemos se les hizo de su conocimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de **Isaac González Gómez** y los menores **L.H.H.H. y J.A.G.P.**

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...

Fundamentación en Derecho Interno.

Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 143.- *“El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.”*

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Denotación:

1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

- a) funde y motive su actuación;
- b) sea autoridad competente.

3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,

4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,

5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....*

Fundamentación en Derecho Interno:

Ley General de Población:

“**Artículo 7.** Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I.-Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

II.-Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;

III.-Aplicar esta Ley y su Reglamento; y

IV.-Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.

Art. 64. Los extranjeros, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 73. Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Art. 151. Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

I.- Visitas de Verificación;

- II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;
- III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;
- IV.- Solicitud de informes;
- V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos,
- VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas correspondientes.

Art. 156. El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del artículo 151, deberá señalar, como mínimo:

- I.- Responsable de la revisión y personal asignado a la misma;
- II.- Duración de la revisión;
- III.- Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión.

El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.”

Reglamento de la Ley General de Población:

“Artículo 196.- *El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:*

I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.

A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;

II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría, y (...).”

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación:

“Artículo 56. *El Instituto Nacional de Migración ejercerá las facultades que, sobre asuntos migratorios, confieren a la Secretaría de Gobernación la Ley General de*

Población y su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal..”.

Lo anterior se entiende exceptuando aquellas facultades que de manera expresa reservan las disposiciones legales y reglamentarias de la materia al titular de la dependencia o al Subsecretario correspondiente y sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades que competan a ambos servidores públicos.”

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que **Isaac González Gómez** y los menores **L.H.H.H.** y **J.A.G.P.**, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que **existen elementos suficientes** para acreditar que los referidos servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de **Isaac González Gómez** y los menores **L.H.H.H.** y **J.A.G.P.**
- Que no existen elementos suficientes para acreditar que los referidos servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **tratos indignos** en agravio de **Isaac González Gómez** y los menores **L.H.H.H.** y **J.A.G.P.**
- Que no existen elementos suficientes para acreditar que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al derecho a la privacidad** en agravio de la **C. Gabriela Pérez Jiménez**.

En la sesión de Consejo celebrada el día 19 de noviembre de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se identifique a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que junto con el agente ALEJANDRO LÓPEZ SÁNCHEZ y CARLOS MANUEL SANTOS CANTO, realizaron la detención de **Isaac González Gómez** y los menores **L.H.H.H.** y **J.A.G.P.** y una vez realizado lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les imponga las sanciones correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de los antes mencionados.

SEGUNDA: Considerando que, como medida preventiva, resulta necesario que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, reciban capacitación sobre las facultades legales que poseen en materia migratoria para efecto de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las acontecidas en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

La autoridad remitió pruebas con las que se cumplió de manera insatisfactoria el primer punto de la recomendación y satisfactoriamente el segundo punto.

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Expediente 043/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/fgch.